



0351 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 02 AGO 2012

**Vistos;** el Expediente N° 0002502-2012, y otros recaudos que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 4152-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 20 de setiembre de 2011, se le comunicó a don Pablo Oceda Fernández que al reemplazar la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 por la otorgada por Decreto Supremo N° 19-94-EF, su pensión reajustada a partir del 01 de enero de 2005 es de S/. 803.84, por lo que no le corresponde el incremento de pensión dispuesto por Decreto Supremo N° 017-2005-EF;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 3760-2011-ED de fecha 17 de noviembre de 2011, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Pablo Oceda Fernández contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4152-2011-ME/SG-OGA-UPER;

Que, mediante el expediente de vistos, el Jefe de la Oficina General de Administración eleva el recurso de revisión interpuesto por don Pablo Oceda Fernández, en su calidad de docente pensionista, contra la Resolución Jefatural N° 3760-2011-ED, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que se debe tener en cuenta que la Ley N° 28110 prohíbe los descuentos o recortes de pensión sin mandato legal expreso;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que las pensiones de dicho régimen se incrementarán de la siguiente manera: "1. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean menores a S/. 415,00 mensuales se incrementarán hasta dicho monto. El incremento mínimo será de S/. 100,00, pudiendo, en el caso que corresponda, exceder la indicada suma de S/. 415,00; 2. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/. 415,00, pero no superiores a S/. 750,00 mensuales, se incrementarán en S/. 100,00; y 3. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/. 750,00, pero no superiores a S/. 800,00 mensuales, se incrementarán en S/. 50,00.;"

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2005-EF, los beneficiarios titulares de pensión de cesantía o invalidez del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones reajustadas mediante el Decreto Supremo N° 016-2005-EF, y que no sean superiores a S/. 800.00, recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449; en caso de percibirse dos pensiones por dichos riesgos, el incremento se hará en ambas, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante la Ley N° 29702, se dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC,



expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, en ese sentido, en el presente caso al reemplazar la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 por la otorgada por Decreto Supremo N° 19-94-EF, y al reajustarse las bonificaciones especiales otorgadas con Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la dispuesta por Decreto Supremo N° 016-2005-EF, la pensión reajustada del recurrente a partir del 01 de enero de 2005 asciende a la suma de S/. 803.84 (Ochocientos tres con 84/100 nuevos soles), superando el monto de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 nuevos soles) dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2005-EF; por lo que no le corresponde el incremento de S/. 100.00 (Cien con 00/100 nuevos soles), estando percibiendo su pensión conforme a ley;

Que, la Ley N° 28110, establece que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista;

Que, de acuerdo con el Memorándum N° 1111-2012-ME/SG-OGA-UPER, la pensión que percibe el recurrente se ha incrementado de S/. 729.16 (Setecientos veintinueve con 16/100 nuevos soles) a S/. 803.84 (Ochocientos tres nuevos soles con 84/100 nuevos soles), habiéndose reajustado las bonificaciones especiales que percibe conforme a ley, por lo que no se ha realizado ningún tipo de descuento o recorte a su pensión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por don Pablo Oceda Fernández contra la Resolución Jefatural N° 3760-2011-ED, emitida por la Oficina General de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación

